

---

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2019-0342-TRA-PJ**

**GESTIÓN ADMINISTRATIVA**

**LUIS PAULINO SANDÍ ANGULO, apelante**

**REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS (EXP. DE ORIGEN DPJ-002-2019)**

**MERCANTIL**

***VOTO 0122-2020***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las catorce horas con cuatro minutos del veinticuatro de abril de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por **LUIS PAULINO SANDI ANGULO**, mayor, casado, empresario, vecino de San José, con cédula de identidad 1-329-201, en su condición de albacea de la sucesión de **CARMEN ALFARO CORTES**, quien fuera mayor, viuda, vecina de San José, con cédula de identidad 5-053-221, y como compareciente en el documento tramitado con citas **2018-614072**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 08:00 horas del 31 de mayo de 2019.

*Redacta la juez Quesada Bermúdez, y;*

***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** En escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el 17 de enero de 2019, los señores **LEDA ECHEVERRÍA ALFARO** mayor, casada, profesora, vecina de San José, con cédula de identidad 9-048-150, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma destituida de la empresa **CARALCO S.A.** con cédula jurídica 3-101-224074 y **ADRIAN ECHEVERRÍA**

**ALFARO**, mayor, casado, empresario, vecino de San José, con cédula de identidad 1-400-375, en su condición de secretario destituido de las sociedades **CARALCO S.A.** e **INVERSIONES COMERCIALES LAN S.A.** con cédula jurídica 3-101-218475, solicitan se consigne una medida cautelar de **NOTA DE ADVERTENCIA ADMINISTRATIVA** en tales asientos registrales en razón de que las asambleas generales ordinaria y extraordinaria de accionistas de estas empresas, realizadas el 28 de setiembre de 2018, en las cuales fueron destituidos, son fraudulentas porque el albacea no contaba con la autorización de la Junta de Interesados para realizar ese acto.

En resolución emitida por el **Registro de Personas Jurídicas** a las 15:00 horas del 21 de enero de 2019 se determinó consignar **Nota de advertencia administrativa** en el asiento de inscripción de la sociedad **CARALCO S.A.** con sustento en el artículo 97 del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo 26771-J del 18 de marzo de 1998 y sus reformas) y no en la sociedad **INVERSIONES COMERCIALES LAN S.A.**, toda vez que el documento con citas 2018-614068 referido a la Asamblea impugnada todavía continuaba en la corriente registral ya que no se había inscrito.

Mediante resoluciones de las 13:00 horas del 22 de enero de 2019 y de las 15:00 horas del 12 de marzo de 2019 fueron conferidas las **audiencias de ley** a: **Luis Paulino Sandí Angulo** en su condición de albacea testamentario compareciente en el documento con citas **2018-614068** correspondiente a la sociedad **Inversiones Comerciales LAN S.A.**, con cédula jurídica 3-101-218475; a la **notaria Mónica Gago Brenes** con cédula 1-846-869 y el **notario Audrys Esquivel Jiménez** con cédula 1-894-281, en calidad de notarios cartulantes de la escritura pública 190, visible a folio 161 vuelto del tomo 11 y escritura 189, visible a folio 159 vuelto del tomo 11, ambos de la notaria Gago Brenes, a efecto de que presenten sus alegatos.

Producto de esta audiencia se apersonaron a este expediente: el **notario Audrys Esquivel**

**Jiménez** mediante escritos presentados el 8 y 29 de marzo de 2019 (v. f. 83 a 85 y 195 a 196); y **Luis Paulino Sandí Angulo** mediante escritos presentados el 8 y 20 de marzo de 2019 (v. f. 88 a 100; 126 a 133 y 175 a 178).

Asimismo, mediante resolución de las 8:00 horas del 31 de mayo de 2019 el **Registro de Personas Jurídicas** resolvió rechazar las acciones de falta de derecho y falta de legitimación activa, así como la presente gestión administrativa respecto del documento con citas **2018-614068** debido a que este fue retirado sin inscribir. No obstante, la autoridad registral sí acogió la gestión administrativa en relación con el documento tramitado con citas **2018-614072** por considerar que no cumplió con los requisitos exigidos en los artículos 549 y 550 del Código Civil, esto es: la autorización por parte del convenio de interesados, toda vez que se trata de la continuación del comercio de la difunta quien ostentaba la totalidad de las acciones de la sociedad y en consecuencia ordena **INMOVILIZAR** el asiento de inscripción de la empresa **CARALCO S.A.** con cédula jurídica 3-101-224074, medida cautelar que “...se mantendrá hasta que ingrese la correspondiente providencia ejecutoria en la que se acredite que se conoció el fondo del asunto y se disponga lo procedente, o bien se inscriba documento el cual subsane la situación irregular acaecida.”

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, el señor **Luis Paulino Sandí Angulo** apeló la resolución indicada, manifestando en lo que interesa dentro de este procedimiento administrativo y como motivos de su apelación: **I)** que lo resuelto no resulta acorde a las piezas de estas diligencias, ya que los gestionantes no son accionistas y en razón de ello no hay motivo para rechazar las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación activa porque un miembro de Junta Directiva, que no es accionista y es removido de su cargo por la Asamblea General de Accionistas no cuenta con potestad legal y jurídica para impugnarla y obligar a ese órgano superior a actuar de una u otra manera respecto del nombramiento de los personeros de su órgano administrador y que; de conformidad con el artículo 177 y siguientes del Código de Comercio, esa facultad está reservada para los accionistas.

Señala que los gestionantes no son titulares de ningún derecho, solamente como coherederos en la sucesión de la señora Alfaro Cortés, y estos deben hacerse valer en el respectivo proceso sucesorio y no mediante estas diligencias. En todo caso, lo cierto es que Adrián fue secretario de la junta directiva y Leda, en conjunto con Adrián y su persona fueron coapoderados de la empresa. Sin embargo, no han sufrido ningún perjuicio con la integración de la nueva junta directiva, ni con la modificación de la cláusula de la administración de los Estatutos según la cual ya no existe la figura de apoderados generalísimos conjuntos, por lo que ninguno de los tres puede considerarse perjudicados ni legitimados para actuar en contra de la sociedad.

**II)** Agrega que no resulta de recibo el argumento del Departamento de Personas Jurídicas de que ante la urgente necesidad de nombrar un representante legal para CARALCO S.A. se requería la autorización o acuerdo de los herederos por considerar que ese es un acto referido a la continuidad o no del comercio del difunto, dado que ello refiere únicamente a la continuidad del comercio de dicha sociedad como persona jurídica independiente de la causante, los reclamantes y su persona. En este sentido, afirma que no debe confundirse la administración de los bienes de la causante -que corresponde al albacea- con la administración de los bienes de la sociedad. Manifiesta que el Juzgado que tramita la sucesión dispuso que su solicitud de autorización para celebrar la asamblea de CARALCO S. A. no era de su competencia "...precisamente porque lo inventariado son únicamente las acciones de las sociedades y no los bienes de la sociedad misma." (ver imagen 24 del expediente digital).

Indica que fue por ello que se constituyó en asamblea general, en calidad de albacea de la sucesión de la accionista dueña del cien por ciento del capital social, ante una situación urgente de carácter fiscal, y que en los acuerdos allí tomados no se canceló la sociedad, ni se paralizó su actividad, ni se revocó ningún acuerdo tendiente a liquidar o extinguirla, por lo que esta se encuentra activa luego del fallecimiento de la dueña de su capital social, el cual aún no ha sido adjudicado y por ello actualmente no hay accionistas, por lo que no se está en el caso previsto en el artículo 549, inciso 4 del Código Civil, tampoco se tomó ningún acuerdo para continuar o detener la actividad comercial de Carmen Alfaro Cortés. Agrega que

“independientemente de quienes sean accionistas de una entidad jurídica, si los estatutos así lo contemplan, el nombramiento y revocación de administradores y/o apoderados, es resorte exclusivo de la Asamblea General de Accionistas” (folio 265).

Indica que en la resolución que impugna no se establece cuál es la inconsistencia registral que afecta el asiento de inscripción de CARALCO S.A., siendo que el documento tramitado con citas 2018-614072 fue sometido a la calificación y pasó todos los filtros en que se cotejaron los requisitos legales y por ello fue inscrito.

Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque la resolución recurrida y se declare sin lugar la presente diligencia administrativa y en consecuencia no se ordene la inmovilización de la sociedad.

Por otra parte, ante este Tribunal también se apersonan los gestionantes **Adrián y Leda Echeverría Alfaro**, quienes manifiestan que sí existe para ellos un perjuicio porque son herederos declarados dentro del sucesorio en donde precisamente las acciones de la sociedad son parte del haber sucesorio, el cual podría sufrir un menoscabo grave y es cierto que tienen un derecho ya que el patrimonio del sucesorio es un bien común de los herederos. Además de que en la Asamblea impugnada les fueron revocados sus poderes, pese a que de conformidad con los artículos 549 y 550 del Código Civil, para celebrar dicha Asamblea no se contó con la autorización expresa de la junta de herederos, dado que se trata de la continuación del comercio de la difunta. Agregan que las resoluciones dictadas por el juez del sucesorio no son directamente para el Registro Nacional y por ello no está obligado a acatarlas. Afirman que el albacea es apoderado general y como tal, solo tiene facultades de administración, no para realizar los mismos actos que una persona física dueña del capital social, ni para ejercer el comercio de la difunta en forma plena y por ello el legislador exigió que para esto contara con la autorización de la Junta de Herederos. De tal modo, no resulta procedente que la negativa del juzgado para otorgarle la autorización sea considerada en sí misma una autorización. Con fundamento en todo lo anterior, solicitan sea confirmada la resolución venida en alzada.

---

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Para lo que debe resolverse en este caso, este Tribunal asume como propios los hechos que tuvo por probados el Registro de Personas Jurídicas y enumerados como **III)** y **IV)** cambiando su numeración en este caso como **I)** y **II)** respectivamente. Asimismo, se agregan los siguientes:

**III)** Que la señora Carmen Alfaro Cortés fue en vida la presidenta de la empresa CARALCO, S.A. con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma, dentro de las cuales podía sustituir su poder en todo o en parte en otros miembros de la Junta Directiva (ver folios 229, 236 del expediente principal).

**IV)** Que el señor Sandí Angulo celebró la Asamblea de accionistas en su condición de albacea testamentario en representación de la totalidad del capital social de la empresa CARALCO, S.A. (ver folio 44 del expediente principal).

**V)** Que desde el 6 de agosto de 2015 los señores Adrián Echeverría Alfaro, Leda Echeverría Alfaro y Luis Paulino Sandí Angulo ostentaban en forma conjunta un poder generalísimo sin límite de suma de la empresa CARALCO, S.A. inscrito con citas 2015-280668-1-3-1, hasta que fue revocado por la Asamblea celebrada el 28 de setiembre de 2018 (ver folios 36, 55, 59 a 62 del expediente principal e imágenes 2 y 3 del legajo de apelación).

**VI)** Que el proceso sucesorio de la señora Carmen Alfaro Cortés se tramita en el Juzgado Segundo Civil de San José bajo el expediente 12-000128-0182-CI, y dentro de este procedimiento su albacea solicitó autorización a esta autoridad para celebrar la asamblea de accionistas con el fin de nombrar nueva Junta Directiva, solicitud que fue rechazada en resolución dictada por ese despacho judicial a las 11:45 horas del 1° de noviembre de 2018 (folios 45, 47, 91 del expediente principal).

**VII)** Que los señores: Leda, Adrián y Napoleón todos de apellidos Echeverría Alfaro y Luis Paulino Sandí Angulo, son herederos de la causante Carmen Alfaro Cortés (v. folios 1, 2, 110, 114, 127, imagen 3 del legajo de apelación).

---

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que resulten de interés para resolver este asunto.

**CUARTO.** Por haber sido nombrado el Órgano Colegiado de este Tribunal se procede a levantar la suspensión dictada en este expediente mediante resolución de las ocho horas con quince minutos del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve. Ahora bien, analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO. I. SOBRE EL ALBACEAZGO.** Según el Dr. Francisco Luis Vargas Soto en su Manual de Derecho Sucesorio (Tomo II. Editorial Investigaciones Jurídicas, 5ta Edición 2001, pp. 117 a 141) dentro del proceso sucesorio regulado por nuestro Ordenamiento están las Juntas de interesados como órgano deliberativo y el Albacea como órgano de administración y gestión.

La primera está compuesta por todos aquellos que puedan ostentar la calidad de sucesores (herederos o legatarios) y también por los acreedores, y será convocada una vez firme la resolución que declare herederos (artículo 926 del anterior Código Procesal Civil en adelante C.P.C., hoy artículo 127 del nuevo Código Procesal Civil, este último que es Ley 9342 vigente desde el 8 de octubre de 2018):

**Artículo 127.- Declaratoria de sucesores**

Transcurrido el emplazamiento y resueltas las oposiciones a la condición de sucesores, se hará la declaratoria de herederos y legatarios, sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho.

Esta junta tiene dentro de sus atribuciones la de conocer el inventario de bienes presentado por el albacea y su avalúo, así como tomar los acuerdos necesarios para la partición de estos (artículo 929 del C.P.C., hoy artículo 128.1 y 128.2 del nuevo Código Procesal Civil):

---

## **ARTÍCULO 128.- Constatación del activo**

**128.1 Inventario.** Dentro de los quince días posteriores a la aceptación del cargo, el albacea deberá presentar el inventario de bienes. Este se pondrá en conocimiento de los interesados por el plazo de cinco días.

**128.2 Aprobación del inventario.** Firme la resolución que declara sucesores, si no existieran objeciones pendientes, se tendrá por aprobado el inventario.

Por su parte, el albacea es el encargado de representar al sucesorio y de administrar los bienes del difunto hasta que estos sean entregados a los sucesores en la respectiva partición y como tal debe levantar un inventario de los bienes. En este sentido, en nuestro Código Civil se establece que

**Artículo 548.** El albacea es el administrador y el representante legal de la sucesión, así en juicio como fuera de él, y tiene las facultades de un mandatario con poder general, con las modificaciones que establecen los siguientes artículos.

Según el Dr. Vargas Soto (ibidem página 159), una de las atribuciones del albacea en su condición de administrador y representante de la sucesión es la de depositario de los bienes del difunto hasta que se haga la partición de estos. Al respecto véase lo dispuesto actualmente en los artículos 128.1 transcrito y 130.1 del nuevo Código Procesal Civil:

### **Artículo 130.- Administración**

**130.1 Posesión de los bienes inventariados.** Con la aceptación del cargo, el albacea entra de pleno derecho y sin formalidad alguna en la posesión de los bienes y ejercerá su gestión y administración hasta la entrega a los sucesores.

De este modo, adviértase que el albacea es únicamente depositario de dichos bienes y no su titular propietario, en razón de esto no puede disponer de ellos libremente; porque de conformidad con lo establecido en el artículo 549 del Código Civil, para ello, y aún para

continuar con el comercio que ejercía el causante (inciso 4), requiere de una autorización especial por parte de todos los posibles interesados en el proceso sucesorio; o en su defecto del juez, tal como disponen el artículo 550 de este mismo cuerpo legal en concordancia con el artículo 130.6 del nuevo Código Procesal Civil:

**Artículo 550.-** La autorización a que se refiere el artículo anterior, debe resultar del convenio de los interesados; y cuando falte ese convenio o cuando por el estado del juicio no pueda conocerse la voluntad de los interesados, la autorización la concederá el Juez, si procede según el caso.

**Artículo 130.- Administración**

**130.6 Autorizaciones.** Cuando el albacea requiera autorizaciones, se oirá por tres días a los interesados y luego se resolverá lo que corresponda.

**II. SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES.** En otro orden de ideas, nuestro Código de Comercio dispone que en una sociedad anónima tiene la calidad de socio quien esté inscrito como tal en el registro de accionistas; cuando se trata de acciones nominativas, y al tenedor de estas cuando sean al portador (artículo 140).

Adicionalmente, en el artículo 152 de este mismo cuerpo normativo, se establece que las Asambleas de accionistas convocadas legalmente son el órgano supremo de la sociedad y luego, en el párrafo segundo del artículo 158, se permite prescindir de la convocatoria cuando esté reunida la totalidad de los socios y así lo acuerden.

Sobre la administración de las sociedades, este mismo cuerpo normativo en su artículo 181, en lo conducente indica que:

**Artículo 181.-** Los negocios sociales serán administrados y dirigidos por un consejo de administración o una junta directiva, que deberá estar formada por un mínimo de tres miembros, quienes podrán ser o no socios y ostentar las calidades de presidente, secretario y tesorero.

**III. SOBRE EL CASO CONCRETO.** Ha quedado claro que la presente gestión se inicia a instancia de Leda y Adrián, ambos Echeverría Alfaro, quienes impugnan las Asambleas generales ordinaria y extraordinaria de accionistas de las sociedades **CARALCO S.A.** e **INVERSIONES COMERCIALES LAN S.A.**, celebradas el 28 de setiembre de 2018, cuyas protocolizaciones fueron presentadas ante el Registro de Personas Jurídicas con citas **2018-614072** y **2018- 614068** respectivamente.

Este órgano de alzada omite pronunciamiento respecto de lo relacionado con la impugnación de la Asamblea de **INVERSIONES COMERCIALES LAN S.A.**, debido a que, tal como consta a folios 200 a 221 de este expediente, el documento tramitado con citas **2018- 614068** **fue retirado sin inscribir** de la corriente registral y por ello carece de interés actual.

Respecto del documento tramitado e inscrito con citas **2018-614072** y de los agravios expuestos por el recurrente Luis Paulino Sandí Angulo, se advierte que en la escritura número 189 del tomo 11 de protocolo de la notaria Mónica Gago Brenes; que es protocolización del acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de **CARALCO S.A.** se indica que tal asamblea se celebró con la asistencia únicamente de Luis Paulino Sandí Angulo en su condición de albacea testamentario de la causante Carmen Alfaro Cortés, quien es la socia única y totalitaria, dueña del cien por ciento del capital social de esa sociedad y que en ella se tomaron los siguientes acuerdos: “UNO: Dispensar del trámite de convocatoria previa por estar representada la totalidad del capital social...” (v. f. 33 expediente principal).

En virtud de lo anterior, considera este Tribunal que no carecen de legitimación los gestionantes porque, tal como lo manifestó el Registro en resolución recurrida, sí existe un vínculo jurídico de naturaleza registral entre ellos y CARALCO S.A.; porque Leda Echeverría Alfaro era apoderada generalísima sin límite de suma en conjunto con Adrián Echeverría Alfaro y Luis Paulino Sandí Angulo, hasta que este poder fue revocado por la

---

Asamblea impugnada (ver hecho probado I). Además, Adrián era su secretario y ambos -él y Leda- fueron destituidos en la asamblea cuestionada, acta que fue inscrita mediante el documento con citas 2018-614072 visible a folios 35 y 36 de este expediente.

En este sentido, no es de recibo la afirmación del recurrente sobre que los gestionantes no son accionistas, fueron removidos de sus cargos por la Asamblea y por ello no cuentan con potestad legal para impugnarla, toda vez que el hecho de que no sean accionistas no les impide gestionar en este caso, ya que de conformidad con el artículo 181 del Código de Comercio transcrito parcialmente líneas atrás, es posible que personas no accionistas sean nombradas como miembros de una junta directiva.

Adicionalmente, dada la manifestación expresa tanto los gestionantes como del apelante, ha quedado demostrado que ellos tres, en conjunto con Napoleón Echeverría Alfaro, son coherederos testamentarios de la causante Alfaro Cortés (ver hecho probado VII), dado lo cual, si bien no ostentan un derecho sobre las acciones, sí tienen una expectativa de derecho sobre ellas.

Por lo expuesto y por lo que se desarrollará más adelante, no resulta de recibo el agravio del recurrente en el sentido de que no hay motivo para rechazar las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación activa aduciendo que los gestionantes no son accionistas, y tampoco han sufrido ningún perjuicio con la integración de la nueva junta directiva ni con la modificación de la cláusula de la administración de los Estatutos según la cual ya no existe la figura de apoderados generalísimos conjuntos, además de que fueron removidos de su cargo por la Asamblea General de Accionistas.

Respecto del segundo motivo de la apelación que expone el señor Sandí Angulo, sea que: ante una situación urgente de carácter fiscal para la cual era necesario nombrar un representante legal se constituyó unilateralmente en Asamblea de accionistas de CARALCO

---

S.A. con fundamento en su condición de albacea testamentario en representación de la totalidad del capital social de esa empresa (ver hecho probado IV); aunado ello a que actualmente no hay accionistas porque el patrimonio de la sucesión aún no ha sido adjudicado, y que por eso no se requería la autorización o acuerdo de los herederos establecida en el inciso 4 del artículo 549 del Código Civil; advierta el recurrente que en el pacto constitutivo de CARALCO S.A. se previó que su presidente podía sustituir su poder en todo o en parte (ver hecho probado III) por lo cual esa sociedad sí tenía representantes con facultades de apoderados generalísimos sin limitación de suma (ver hecho probado V).

Aunado a esto, recuérdese que el albacea es un depositario de los bienes del sucesorio; en este caso las acciones de la empresa CARALCO S.A., las cuales efectivamente no han sido adjudicadas por la autoridad judicial ante la cual se tramita ese proceso sucesorio. Por ello el recurrente Sandí Angulo es representante de dicha sucesión -es decir de todos los posibles interesados en ese proceso- y no el accionista totalitario como sí lo era en vida la señora Alfaro Cortés, en razón de lo cual en este momento no es posible celebrar una Asamblea de accionistas para revocar el **poder inscrito con citas 2015-280668-1-3-1** y proceder a realizar nuevos nombramientos (como afirma el recurrente a folio 265) precisamente porque aún no hay accionistas.

Lo anterior por cuanto, aun aceptando el alegato de que “el patrimonio de la sociedad es independiente del patrimonio de la causante”, y que por ello no se requería autorización, no tendría el albacea facultad para constituirse en asamblea general de accionistas de la sociedad porque las acciones de CARALCO S.A. aún no han sido adjudicadas, además de que sus facultades como albacea son las de un apoderado general, encargado únicamente de administrar los bienes del sucesorio -en este caso las acciones de la sociedad cuya única titular era la causante- y no ostenta todavía la condición de accionista.

---

De este modo, dado que la causante era la única accionista y que el haber sucesorio son precisamente estas acciones, en este caso la actuación del albacea sí se refiere al supuesto establecido en el inciso 4 del artículo 549 de citas; sea a la continuación del comercio de la difunta, para lo cual sí requiere la autorización emitida por convenio de los interesados o en su defecto del Juez, de ahí la inconsistencia registral verificada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas.

Por lo anterior, avala este Tribunal lo resuelto por la Autoridad Registral cuando afirma que no puede aplicarse el artículo 187 del Código de Comercio, por cuanto señala que:

en los estatutos sociales de Caralco S. A., no se dio al consejo de administración facultades para nombrar apoderados, y al estar el presidente fallecido, el mismo se imposibilita a sustituir su poder en todo o en parte.

[...] al tratarse el presente caso de una continuación del comercio del difunto, puesto que recordemos, que la señora Carmen Alfaro Cortés es la persona que ostentaba el 100% de las acciones de la sociedad Caralco S. A., se torna indispensable el cumplimiento de lo indicado en el artículo 549 y 550 del Código Civil, sea, la autorización por parte del convenio de los interesados.

Conforme lo anterior, lo cierto es que estamos en presencia de una inconsistencia registral, por cuanto se inscribió un documento el cual no cumplía con los requisitos exigidos por ley, [...] (v. f. 251 y 252).

A pesar de que lleva razón el recurrente cuando afirma que “independientemente de quienes sean accionistas de una entidad jurídica, si los estatutos así lo contemplan, el nombramiento y revocación de administradores y/o apoderados, es resorte exclusivo de la Asamblea General de Accionistas” (folio 265), esto no resulta aplicable a este caso por cuanto en este momento no hay certeza de a quién y en qué proporción serán adjudicadas las acciones de CARALCO S.A., dado lo cual no es posible celebrar una Asamblea General de Accionistas, toda vez que

-se reitera- los que han sido nombrados como coherederos de la sucesión tienen por el momento únicamente una expectativa de derecho.

Por otra parte, advierte este Tribunal que lo solicitado por el albacea al **Juzgado Segundo Civil de San José** en donde se tramita proceso sucesorio de la señora Carmen Alfaro Cortés bajo el expediente **12-000128-0182-CI** no fue la autorización establecida en el artículo 549 inciso 4 del Código Civil, esto es: para continuar con los negocios de la causante Alfaro Cortés en la sucesión que fungía como albacea.

En su lugar, el señor Sandí Angulo solicitó autorización para celebrar la asamblea de accionistas y modificar la Junta Directiva de la sociedad -en la cual ya era coapoderado en conjunto con los gestionantes (ver hecho probado V)-; por lo que, tal como fue resuelto por esa autoridad jurisdiccional en resolución dictada a las 11:45 horas del 1° de noviembre de 2018 (ver hecho probado VI), efectivamente, esto no es un asunto que pueda ser conocido dentro de un proceso sucesorio porque ello es parte de la administración de las sociedades en el ejercicio de su actividad comercial y para esos efectos debe el órgano de administración o quienes ejerzan su representación buscar los mecanismos establecidos en nuestro Ordenamiento Jurídico y en sus estatutos para continuar con su actividad.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por las razones expuestas, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución venida en alzada, la que en este acto se confirma.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por **LUIS PAULINO SANDÍ ANGULO** en su condición de albacea de la sucesión de **CARMEN ALFARO CORTÉS**, en contra de la resolución dictada por el

Registro de Personas Jurídicas a las 8:00 horas del 31 de mayo de 2019, la que en este acto **SE CONFIRMA**, para que se consigne una medida cautelar de **INMOVILIZACIÓN** en el asiento de inscripción de la sociedad **CARALCO, S.A.** con cédula de persona jurídica 3-101-224074. La cual se mantendrá hasta que ingrese a la corriente registral un documento idóneo; sea por acuerdo de todas las partes interesadas o en su defecto la correspondiente providencia ejecutoria, en la cual se subsane la inconsistencia detectada en estas diligencias administrativas, y ordene su levantamiento la autoridad jurisdiccional respectiva o así lo soliciten los interesados. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por  
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por  
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por  
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por  
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por  
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

Guadalupe Ortiz Mora

mrch/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

TE: REGISTRO MERCANTIL

TG: DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

TNR: 00.50.76

SOLICITUD DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TG: EFECTOS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TNR: 00.55.71